

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-001-2021-00361-01
Accionante: Ana Cristina Godoy Ospina
Accionado: Ferretería Godoy S.A.

Tema a Tratar: *El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionada – **Ferretería Godoy S.A.** - contra el fallo de tutela del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Ana Cristina Godoy Ospina promovió Acción de Tutela contra **Ferretería Godoy S.A.**, efectos de obtener las siguientes.

III. PRETENSIONES:

Se ordene a **Ferretería Godoy S.A.** resuelva de fondo, de forma clara, precisa y congruente la petición efectuada el 2 de junio de 2021 y reiterada el 15 de julio del mismo año.

IV. HECHOS:

Indica la accionante - **Ana Cristina Godoy Ospina** -, que suscribió un contrato de trabajo con la empresa FERRETRIA GODOY S.A., destacando que la representante legal de manera unilateral y sin justa causa procedió a dar por terminado el vínculo laboral; circunstancia por la que el 2 de junio de 2021 a través de correo electrónico elevó petición ante la accionada. En ese sentido, refirió que ante el vencimiento de los términos legales y al no obtenerse contestación de la mencionada petición, el 15 de julio del año en curso procedió a radicar nuevamente un escrito de insistencia en la petición inicial del 2 de junio de 2021, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional la sociedad Ferretería Godoy S.A. le hubiere contestado; motivo por el que pidió la protección de su derecho fundamental de petición.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 12 de agosto del 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Ferretería Godoy S.A. dentro del término concedido por el juzgado, recorrió el traslado del escrito genitor afirmando que es de conocimiento directo que la señora Ana Cristina Godoy Ospina, accionista de la ferretería, no reside ni tiene su domicilio en la ciudad de Ibagué, dado que ella reside en los Estados Unidos de Norteamérica en la dirección 8420F Streamview Drive, Huntersville, Estado de Carolina del Norte. En tal virtud, aseveró que al no residir en la ciudad de Ibagué, su relación jurídica carece de subordinación y

dependencia y la prestación de un servicio personal; máxime cuando la señora Godoy Ospina reside en los Estados Unidos desde hace más de 20 años, por lo que se reitera que no existe la prestación del servicio personal, en otras palabras no hay contraprestación y además se carece en su totalidad de la subordinación, precisamente por su total ausencia, siendo estos dos conceptos pilares fundamentales de una relación laboral.

Adicionalmente, refirió que la señora Ana Cristina Godoy Ospina ha asistido en varias oportunidades a las Asambleas de la sociedad, e incluso ha sido miembro de la Junta Directiva y conoce de manera personal y directa que los dineros que se le giraban eran fruto de una ayuda familiar desde la época de su padre Enrique Godoy Perdomo, la cual se ha mantenido y por motivos contables se ha venido causando bajo la figura de un pago laboral. De otra parte, señaló que la discusión de la accionante se ubica bajo la jurisdicción laboral y será ésta la que debe resolver de fondo la existencia o no de un contrato laboral, recalando que esa relación carece en su totalidad de los principios fundamentales de la subordinación o dependencia y de la prestación del servicio personal y no es bajo el amparo de la acción de tutela para poner en discusión unos hechos jurídicos ciertos.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente concedió el amparo de tutela deprecado, por considerar que existía vulneración por parte de la accionada, en consecuencia ordeno a la empresa **Ferretería Godoy S.A.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de forma clara, precisa y congruente a lo solicitado, la petición efectuada por la señora Ana Cristina Godoy Ospina, el 2 de junio de 2021 y reiterada el 15 de julio del mismo año.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionada - **Ferretería Godoy S.A.** - indicando que para el caso concreto se promueve acción de tutela en contra de la Sociedad que represento por no haberle dado respuesta al supuesto derecho de petición que formulara la accionante el 02 de junio de la presente anualidad en donde consigna delantadamente que es una ex trabajadora y que la empresa FERRETERIA GODOY S.A., desconoce la relación la relación laboral sin prestación de servicio.

En el mismo derecho de petición que cuestiono, cita la disposición legal donde dice fundamentar su reclamación, pero ninguna petición se vislumbra en su escrito, es decir, no hay petición verdaderamente formulada conforme lo consagra el artículo 23 la constitución política de Colombia y los artículos 32 y 33 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

Solamente se limitó a expresar que es una extrabajadora.

En el segundo escrito de petición fechado el día 15 de julio de 2021, adiciona el primeramente citado, impetrando la indemnización que contempla el canon 65 del código sustantivo del trabajo, como el pago de salarios y prestaciones sociales que dice que se adeuda. El Juzgado Primero Civil Municipal, en decisión de 26 de agosto del año que avanza, estima que a la peticionaria se la ha vulnerado el derecho fundamental de petición, puesto que Ferretería Godoy S.A. se limita a descorrer el traslado de la acción de amparo, sin darle respuesta al supuesto derecho de petición propuesto por la accionante, por lo que ordena que en el breve termino de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia precitada, de una contestación clara, precisa y congruente con la formulación de las peticiones formuladas por la señora ANA CRISTINA GODOY OSPINA, en data de 02 de junio y 15 de julio del presente año. Es su deber informarle a la señora Juez, que impugno su proveído por cuanto que el contenido de los escritos citados tienen la vocación de ser unas reclamaciones prestacionales por una supuesta terminación de un contrato de trabajo. Quiero señalarle al

Juzgado, que la acción de amparo procede como mecanismo residual, y, es obligación de la accionante agotar las vías que el derecho le consagra, si es que considerada se le ha vulnerado el mismo.

Por tanto, la acción de tutela que se anuncia en la referencia, es totalmente improcedente. Si la accionante considera vulnerados sus derechos laborales y reclama una indemnización tal como lo reza el artículo 65 del Código sustantivo del trabajo y de la seguridad social, entonces debe acudir ante el Inspector de Trabajo correspondiente al domicilio contractual o ante la jurisdicción laboral. En ese orden, advierto que en el caso de marras, no se cumple con el requisito de subsidiaridad, puesto que existe otro medio de defensa judicial.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición de la tutelante.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" mantuvo dicho término.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que **Ana Cristina Godoy Ospina** allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, i) fotocopia de la petición dirigida a la Ferretería Godoy S.A., fechada 2 de junio de 2021, ii) fotocopia del memorial de insistencia de petición dirigida a la Ferretería Godoy S.A., fechada 15 de julio de 2021, iii) fotocopia del certificado de existencia y representación legal de la empresa FERRETERIA GODOY S.A., en donde solicita le sea cancelada la respectiva indemnización que contempla en canon 65 del CST y el pago de salarios y prestaciones sociales en débito, sin embargo, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma y en escrito de impugnación, la parte accionada informó al despacho que a la actor ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, en la cual se le indica que *“Como representante legal suplente de la sociedad FERRETERIA GODOY S.A., de conformidad a los escritos fechados el 02 de junio de 2021 y 15 de julio de la presente anualidad, me permito manifestarle que la entidad que represento, no le adeuda a usted, suma de dinero alguna por esa supuesta relación laboral, y no adeuda ninguna indemnización establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Si no estuviere conforme con lo expresado, debe agotar el trámite correspondiente ante la justicia ordinaria. En ese orden, considero que se le está dando respuesta a su Derecho de petición del 02 de junio de 2021 y a la reiteración del mismo que data del 15 de julio de 2021”* pero no existe certeza de la puesta en conocimiento de lo informado por la entidad, habida cuenta que en el documento visto no permiten por sí mismo presumir su entrega o recibo por la actora, sin que a su vez exista otro elemento de convicción que permita arribar a esa conclusión, potísima razón por la que considera este fallador que si existe una vulneración al derecho de petición invocado por la actora.

Seguidamente es importante ponerle de presente a la accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

3.3. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio

del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela impugnado.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué que concedió el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON